

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y CAROLINA
PANEL X

ANA LUISA SERRANO
TORRES

PETICIONARIA

V.

WILLIAM CLASSEN
SANTIAGO

RECURRIDO

KLCE201700140

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso. Núm.: C
DI2014-0059

Sobre:
Pensión Ex Cónyuge

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros la Sra. Ana Luisa Serrano Torres, (señora Serrano, o apelante), para solicitarnos revocar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario o foro apelado), mediante la cual se denegó su petición de pensión excónyuge. Aunque el recurso fue sometido como un *certiorari*, lo acogimos como apelación, por ser el mecanismo adecuado para revisar este tipo de dictamen.

II. Base jurisdiccional¹

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las

¹ Véase Resolución de 17 de febrero de 2017. Acogimos el recurso como apelación por presentar una sola controversia que, al resolverla, dispone del caso en su totalidad. No ordenamos cambiar la numeración alfanumérica originalmente asignada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998); *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807 (2012).

Reglas 13-22 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

III. **Trasfondo procesal y fáctico**

El 22 de enero de 2014, la Sra. Ana Serrano presentó demanda de divorcio contra su esposo, el Sr. William Classen (señor Classen, el demandado, o el apelado).² Luego de diligenciarse el emplazamiento conforme a derecho y, tras transcurrir los términos de rigor sin que el demandado hubiera comparecido, el foro apelado anotó la rebeldía contra el señor Classen, determinación que notificó el 27 de marzo de 2014.³ Se dictó sentencia de divorcio el 1 de mayo de 2014, por la causal de ruptura irreparable.⁴ Posteriormente, el 15 de enero de 2015, la señora Serrano presentó una solicitud de pensión excónyuge contra el señor Classen⁵, y éste se opuso.⁶

El juicio en su fondo **se celebró el 20 de agosto de 2016**. A continuación, haremos una exposición de lo más relevante de los testimonios rendidos en corte.

Del interrogatorio realizado a la **señora Serrano** se desprende que la misma estuvo casada con el señor Classen alrededor de 36 años, y actualmente vive sola.⁷ Durante el matrimonio procrearon dos (2) hijos, y ella tiene una hija mayor, Helen Nieves Serrano, producto de un primer matrimonio, quien se encarga de los pagos de su madre.⁸ Todos los hijos son mayores de edad y trabajan.⁹

Según expuso la señora Serrano, tiene 67 años de edad y reside en una casa "inhabitable", alquilada por un canon de arrendamiento de \$300.00 mensuales.¹⁰ Indicó que es pensionada desde hace 25 años por el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y desde hace 23 años

² Véase Ap. ap. págs. 1-2.

³ Véase Ap. ap. págs. 3-6.

⁴ Véase Ap. ap. pág. 9.

⁵ Véase Ap. ap. págs. 11-12.

⁶ Véase Ap. ap. págs. 13-15.

⁷ Transcripción de 20 de agosto de 2016, pág. 4.

⁸ Id. pág. 17.

⁹ Id. págs. 23-24.

¹⁰ Id. pág. 5; Véase Exhibit III de la parte promovente.

por incapacidad por el Seguro Social.¹¹ De este último, recibe una cantidad de \$704.00.¹²

La demandante resaltó que tanto las utilidades de energía eléctrica, como las de acueductos y alcantarillados, aunque están a nombre de su hijo, las paga ella.¹³ Dijo que tiene cable de televisión de Liberty, el cual también ella costea.¹⁴ Aclaró que es beneficiaria de los servicios de Medicare y Triple S Advantage.¹⁵ No obstante, admitió que su exesposo, el señor Classen, también es pensionado por el Seguro Social y el Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, y actualmente no trabaja.¹⁶

En el turno del conainterrogatorio surgió que ella puede manejar, que tiene un automóvil saldo, pero que no se puede utilizar.¹⁷ Reconoció que casi siempre los planes médicos cubren todos los medicamentos y le reembolsan alguna cantidad de dinero.¹⁸ Aclaró que si existiera algún deducible, el mismo no era de una cantidad de dinero sustancial.¹⁹ Admitió que el señor Classen es pensionado por incapacidad.²⁰

Luego, como testigo de la parte apelante testificó **la Sra. Helen Nieves Serrano**, hija mayor de la señora Serrano, y quien se encarga de las finanzas de ésta.²¹ Testificó que su madre desea vivir sola y que no cualifica para ayudas del gobierno, ya que recibe ingresos.²² La testigo indicó que su madre recibe una cantidad de \$704.00 del Seguro Social y 386.00 de retiro, para un total de ingresos mensuales de mil noventa dólares (\$1,090.00).²³

Con relación a los gastos mensuales de su madre, la señora Nieves detalló que éstos eran, aproximadamente, los siguientes: \$300.00

¹¹ Transcripción de 20 de agosto de 2016, pág. 5.

¹² Id. pág. 16.

¹³ Id. págs. 12-13.

¹⁴ Id. pág. 14.

¹⁵ Id. pág. 15.

¹⁶ Id. págs. 17-20.

¹⁷ Id. pág. 22.

¹⁸ Id. pág. 23.

¹⁹ Id.

²⁰ Id. pág. 24.

²¹ Id. pág. 34.

²² Id. págs. 33-34.

²³ Id. pág. 34-35.

por arrendamiento de la residencia; \$43.41 de energía eléctrica; \$13.60 de acueductos y alcantarillados; \$152.61 del cable de televisión, Internet y teléfono; \$30.00 de gas; \$25.00 por mantener el patio; \$25.00 por la limpieza de la vivienda; \$350.00 de alimentos; \$25.00 por alimentos consumidos fuera del hogar cuando va a citas médicas; \$50.00 para ropa; \$65.00 por gastos en medicamentos no cubiertos por el plan; \$75.00 en gastos incurridos por la persona que la lleve a las citas médicas y otras diligencias; y \$60.00 en el salón de belleza.²⁴ Además, aclaró que su madre tiene dos préstamos; por uno paga \$113.22 mensuales; y, por el segundo, \$50.52 mensuales.²⁵ La testigo admitió que el señor Classen también es pensionado.²⁶

En el turno del conainterrogatorio, la señora Nieves afirmó tener una buena relación con el señor Classen. Además, resaltó que no existe contacto o ayuda a su madre, por parte de los otros hijos.²⁷

El último en rendir testimonio fue el demandado, señor Classen, de 70 años de edad.²⁸ De su testimonio se desprende que “vive alquilado”; la cama y el microondas son suyos, pero todos los demás bienes que se encuentran en la residencia pertenecen a la arrendadora.²⁹ Aclaró que no trabaja, no tiene vehículo de transporte, y recibe ingresos de Retiro y del Seguro Social.³⁰ Además, es beneficiario de Medicare y de la Administración de Veteranos.³¹

El señor Classen indicó que paga un canon mensual de arrendamiento de \$350.00,³² y recibe como ingresos mensuales \$305.18 del Retiro del Gobierno y \$1,418.00 del Seguro Social.³³ Según aclaró, próximamente a la cantidad de ingreso por Seguro Social le restarán \$137.00 por concepto de Medicare parte B.³⁴ En cuanto a sus gastos,

²⁴ Id. págs. 36-41.

²⁵ Id. pág. 41.

²⁶ Id. pág. 45.

²⁷ Id. pág. 46.

²⁸ Id. pág. 50.

²⁹ Id. pág. 49.

³⁰ Id. pág. 51.

³¹ Id. pág. 52.

³² Id. pág. 59. Véase Exhibit II de la parte promovida.

³³ Transcripción de 20 de agosto de 2016, pág. 61; 72.

³⁴ Id. págs. 62-63. Véase Exhibit V de la parte promovida.

explicó que tiene un préstamo por el que paga \$210.20 mensuales.³⁵ Además, paga mensualmente \$84.78 por su celular,³⁶ y \$40.00 o \$50.00 por un plan de pago de medicinas no cubiertas.³⁷ Explicó que, al no poder comprar una lavadora, lleva la ropa a un "laundry".³⁸ También hizo alusión a otros gastos, como la compra de detergentes para limpiar su vivienda, y su rasuradora; además, desayuna y almuerza fuera de la casa y se transporta en carro público.³⁹

En el turno del conainterrogatorio, el señor Classen aclaró que paga \$42.50 por el juego de cuarto que compró en una mueblería de Arecibo.⁴⁰ **Dijo que existe la posibilidad de que tanto la compra del juego de cuarto, como la renovación del préstamo, lo haya hecho mientras permanecía casado con la señora Serrano.**⁴¹ Además, paga \$60.00 mensuales por llevar la ropa al "laundry".⁴² Finalmente, resaltó que tiene un mal crédito.⁴³

En el turno del re directo, el señor Classen aclaró que no puede comprar más de un enser, ya que le aumentaría la mensualidad.⁴⁴ Aseguró que el original de uno de los préstamos, lo tomó mientras estaba casado con la señora Serrano, y lo ha ido renovando.⁴⁵ Aclaró que la última renovación, en el año 2014, no se la aprobaron.⁴⁶

El 20 de agosto de 2016, el foro primario dictó una Resolución, notificada el 19 de octubre del mismo año, mediante la cual denegó la solicitud de pensión excónyuge.⁴⁷ Como parte de este dictamen, el juzgador de hechos destacó que la demandante no presentó prueba sobre su estado de necesidad. Sobre el particular, señaló lo siguiente: "toda la prueba presentada demuestra los alegados gastos y necesidades

³⁵ Transcripción de 20 de agosto de 2016, págs. 64-65.

³⁶ Id. pág. 65. Véase Exhibit IX de la parte promovida.

³⁷ Transcripción de 20 de agosto de 2016, pág. 65.

³⁸ Id. pág. 66.

³⁹ Id.

⁴⁰ Id. págs. 72-73.

⁴¹ Id. págs. 74-75.

⁴² Id. pág. 81.

⁴³ Id. pág. 75.

⁴⁴ Id. pág. 83.

⁴⁵ Id. pág. 85.

⁴⁶ Id.

⁴⁷ Véase Ap. ap. págs. 29-38.

de la señora Torres para fechas posteriores al divorcio. Sin embargo, no hay suficiente evidencia suficiente que demuestre que sus gastos y/o necesidades hayan surgido como desenlace del divorcio”⁴⁸. El foro primario entendió que, contrario a lo que exige la norma, la demandante presentó fue exigua, insuficiente y poco suficiente⁴⁹. Por no haberse evidenciado un estado de necesidad a consecuencia del divorcio, se denegó la solicitud, sin perjuicio⁵⁰.

El 2 de noviembre de 2016, la señora Serrano solicitó reconsideración,⁵¹ pero no prosperó.⁵² Inconforme, acudió ante nosotros. Imputó al foro primario la comisión del siguiente error: “... determinar que la demandante no es acreedora a una pensión alimentaria como ex-cónyuge basado en que ella no presentó prueba adecuada para determinar la existencia de un estado de necesidad ocasionado por el divorcio”.

La parte apelada se opuso. Argumentó que en este caso se había demostrado que “ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones”. Enfatizó que, imponerle una pensión al señor Classen sería una injusticia, dado que éste no se encuentra en mejor posición que la demandante, y vive “cheque a cheque”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción de lo acontecido en el juicio, procedemos a resolver. Antes de ello, exponemos los fundamentos de derecho que sostienen nuestra determinación.

IV. Derecho aplicable

A. La pensión excónyuge

La concesión de alimentos entre excónyuges está fundamentada en el deber jurídico que éstos tienen de socorrerse mutuamente cuando uno de ellos carezca de suficientes medios para vivir. *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 288 (1997). Contrario a la obligación de alimentar a los hijos

⁴⁸ Íd., pág. 36.

⁴⁹ Íd. págs. 36 – 37.

⁵⁰ Íd., pág. 37.

⁵¹ Véase Ap. ap págs. 39-45.

⁵² Véase Resolución de 16 de diciembre de 2016. Ap. ap. pág. 53.

menores de edad, que es de índole constitucional⁵³, el derecho de alimentos entre excónyuges está limitado dentro de los contornos del Art. 109 del Código Civil, 31 LPRA sec. 385.

La obligación de alimentos bajo el Art. 109, *supra*, es de naturaleza *sui generis*, y su aplicación surge estrictamente como consecuencia de un divorcio. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2008)⁵⁴. En particular, la primera parte de dicho estatuto establece que lo siguiente:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge. Art. 109 del Código Civil, *supra*..

Según se ha interpretado, para establecer la acción de alimentos a favor de un excónyuge, es preciso que se demuestre que, **como consecuencia del divorcio** decretado, el solicitante carece de suficientes medios para vivir, y que el excónyuge alimentista cuenta con bienes suficientes para proveerle una pensión. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 19 (1983). Así, habrá que examinar el caudal del excónyuge alimentante en proporción a la necesidad del excónyuge alimentista. *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 300 (1992). En otras palabras, “los criterios de necesidad y capacidad son los factores determinantes al momento de establecer si existe el derecho de recibir alimentos”. (Énfasis suplido). *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 802 (1998).

Surge de lo anterior, que quien reclame una pensión excónyuge deberá demostrar que, **a consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial**, carece de medios suficientes para vivir, y que la parte contra quien reclama esta pensión posee ingresos o bienes suficientes para proveérsela. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291, 301 (2005). El

⁵³ La obligación de brindar alimentos a los hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida, protegido por el Artículo II, Sección. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). Este principio también está recogido en los Arts. 142, 143 y 153 del Código Civil, 31 LPRA secs. 561, 562 y 601.

⁵⁴ El Art. 109 del Código Civil, 31 LPRA sec. 385, fue enmendado por la Ley Núm. 25 de 16 de febrero de 1995 para ampliar su alcance, y posibilitar que el hombre excónyuge también pueda ser acreedor de esta pensión. Esta enmienda también eliminó la culpa en la causal de divorcio como criterio a considerarse para fijar la pensión. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 298 (2008).

tribunal considerará los factores establecidos en la segunda mitad del Art. 109 del Código Civil, *supra*, para fijar la cuantía de la pensión, sólo después de haber establecido: 1) que la necesidad económica alegada **surgió como consecuencia del divorcio**; 2) que el solicitante tiene necesidad económica real; y 3) que el exconyuge tiene la capacidad económica de su excónyuge para pagar la pensión solicitada. *Íd.*, págs. 305-306. Estos factores son los siguientes:

- a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los excónyuges.
- b) La edad y el estado de salud.
- c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Art. 109 del Código Civil, *supra*.

En *Morales v. Jaime, supra*, el Tribunal Supremo se detuvo a analizar cada uno de los antedichos criterios, para delimitar su alcance. Según aclaró, los incisos (d), (e) y (f) guardan una relación necesaria la cuantía de la pensión a fijar, una vez se haya determinado que ésta procede. *Íd.*, pág. 310. Por su parte, los incisos (b) y (c) están más bien relacionados con la productividad del excónyuge reclamante y su capacidad de auto sustentarse. *Íd.*, págs. 307-308. El inciso (a), en cambio, podrá utilizarse tanto para imponer la pensión como para fijar su cuantía, aunque dichos acuerdos no sustituyen la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*, págs. 306-307. Finalmente, expresó el Tribunal Supremo que los últimos dos incisos resultan innecesarios, pues el (g) es una paráfrasis del criterio de necesidad requerido para establecer la acción de pensión excónyuge, mientras que a través del último inciso, “el legislador confirma lo que ya se infiere”, y es que este listado es *numerus apertus*. *Íd.*, págs. 310-311.

B. La apreciación de la prueba

Los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*,

83 DPR 685, 690 (1961). Por tal motivo, salvo que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad hechas por un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 991 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Lo anterior es recogido expresamente en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), que dispone, en lo pertinente, que “las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Ello se debe a que es ante el foro de instancia que declaran los testigos, por lo que la tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez o jueza a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

Resulta claro que **los foros apelativos no deben sustituir el criterio del foro apelado por el propio, a menos que de la prueba surja que no existe base suficiente que apoye las determinaciones que se cuestionan.** *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir, que procede respetar la determinación del foro apelado, salvo que se logre demostrar “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo...”. *Trans-Oceanic*

Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Según se ha aclarado, constituye un exceso en el ejercicio de la discreción que amerita la revisión por parte de los foros apelativos el que un juez, sin fundamento para ello, no tome en cuenta un hecho material importante, o pese a tomarlos en consideración sopesarlos livianamente. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002). También se ha definido como un exceso de discreción conceder gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial, y basar en ello una decisión. *Id.* Por el contrario, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Surge de lo anterior, que nuestra facultad a nivel apelativo es limitada. Siempre que la decisión sea correcta y razonable debemos confirmar al foro recurrido; procediendo la revocación sólo si, conforme al derecho aplicable, la determinación es incorrecta e irrazonable. Ello, pues “la revisión se da contra la sentencia y no sus fundamentos”. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Acogido el recurso como una apelación, y sometido el asunto a nuestra consideración mediante los alegatos de las partes y la transcripción de la prueba, estimamos que corresponde dar la deferencia debida a la determinación impugnada. Confrontamos dificultad en la revisión del dictamen impugnado ante la escasez de determinaciones de hechos que dieran base a la determinación arribada por el foro primario. Sin embargo, resultó de gran utilidad la transcripción de la prueba para poder constatar los ingresos y los gastos de cada parte. Sobre todo, ayudó para confirmar que la situación de las partes era la misma vigente el matrimonio, y que la apelante no pudo demostrar **que a causa del**

divorcio se encontraba en una situación distinta que justificara la pensión excónyuge reclamada. Veamos.

Conforme al derecho citado, es a la persona que solicita una pensión excónyuge a quien le compete demostrar que tiene derecho a recibirla. Para ello debe persuadir al foro primario con prueba que sustente sus alegaciones.

De la normativa vigente en nuestro ordenamiento surge con claridad que, de partida, la necesidad económica alegada por el excónyuge solicitante de una pensión alimentaria **debe surgir estrictamente como consecuencia del divorcio**. Véase *Morales v. Jaime, supra*. El foro primario ponderó la prueba que tuvo ante sí, y concluyó que no se había cumplido con ese primer requisito, por lo que no estaba en posición de conceder lo solicitado. A la luz del derecho aplicable, no trasluce ni un vestigio de arbitrariedad en dicha determinación. De forma diáfana, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que en estos casos no basta con demostrar una insuficiencia de medios para vivir, sino también que dicho estado de necesidad **es producto del divorcio**. Véanse *Morales v. Jaime, supra*; *Toppel v. Toppel, supra*.

Aclaremos que, distinto a lo aseverado por el foro apelado, entendemos que la prueba presentada fue suficiente para demostrar los gastos e ingresos de la señora Serrano. Lo que ésta no logró demostrar fue que su condición actual sea consecuencia del divorcio. Como lo que se revisa es la determinación, y no sus fundamentos, este error apreciativo resulta inconsecuente. Véase *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc., supra*.

Tal como indicó el foro primario, no surge de la prueba que fue la ruptura del vínculo matrimonial la que dio lugar a la condición económica actual de la señora Serrano. Por tal motivo, no encontramos que la determinación a la que llegó el foro primario sea producto de un ejercicio inadecuado de discreción, o que sea una prejuiciada o parcializada. Tampoco hay error en la interpretación del derecho aplicable. En virtud de

ello, no hay nada que justifique ir contra la norma de deferencia que permea nuestro ordenamiento. En estas circunstancias el **dictamen apelado debe prevalecer**. Véanse *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*; y *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, *supra*.

Por otro lado, debemos destacar que, si bien el foro primario se centró en que la demandante falló en probar la existencia de un estado de necesidad que surgiera como consecuencia del divorcio, en este caso el tercer criterio tampoco se cumplió. De los testimonios antes reseñados, surge que el señor Classen, al igual que la demandante, no trabaja, y sus ingresos se limitan a lo que recibe por concepto de pensión y seguro social. De hecho, tanto sus ingresos como sus gastos son bastante similares a los expuestos por la señora Serrano. Sobre este aspecto, resulta acertado lo expuesto por el apelado, en cuanto a que imponerle una pensión alimentaria excónyuge resultaría en una injusticia.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones